



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Marina Marino Velasco
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	680014003022-2022-00348-00

Póngase en conocimiento del abogado de la parte demandante la respuesta de la Unidad de Identificación Técnica de Automotores SIJIN MEBUC de la Policía Nacional (folio 1 del archivo PDF 014) para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff4360434703bfc47b04721beddc1b5c4eb92a6d6f855ce351d4f1a2f1a17f3**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Consortio Fondo de Atención En Salud PPL 2015
Asunto	Auto Ordena Control De Legalidad
Radicado	680014003022-2022-00581-00

Revisado el expediente, se encuentra con que a través de constancia secretarial del 17 de julio de 2023 (archivo PDF 012 del cuaderno 1), se dispuso el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, sin embargo, se advierte del contenido del correo electrónico que lo introdujo que el **15 de junio de 2023** (folio 259, archivo PDF 09, del cuaderno 1), éste se había enviado previamente al buzón de correo electrónico de la contraparte, como lo manda el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, sin observancia de la circunstancia planteada, por proveído del 22 de noviembre de 2023 (archivo PDF 015 del cuaderno 1), se rechazaron las pruebas pedidas por el extremo demandante, cuando ese pronunciamiento se presentó de forma extemporánea a través de canal digital el 21 de julio de 2023 (archivo 014 del cuaderno 1), es decir, por fuera del término que indica el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P. que culminó el **21 de junio de 2023**.

En ese orden de ideas, debe realizarse un control de legalidad sobre el traslado como del proveído en cuestión, atendiendo el deber previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso, y lo prescrito en el artículo 132 del mismo estatuto, en tanto tales actuaciones no debieron surtirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Declarar** sin valor ni efecto el traslado dispuesto el 17 de julio de 2023, como el auto de 22 de noviembre de la misma anualidad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.



2. En tal virtud, **rechazar** por extemporánea la contestación efectuada por el demandante al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo.
3. **Ejecutoriada** esta decisión, se entrará a resolver el recurso en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26b8a97104ed78414da79073969f88c03945efde302d2faf8548d9d36fa2b9**

Documento generado en 01/04/2024 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Héctor José Alberto Higuera Marín y otro
Demandado	Sandra Isabel Jiménez Olaya y otros
Asunto	Auto Corrige Mandamiento y Requiere
Radicado	680014003022-2023-00005-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del abogado de la parte demandante (archivo PDF 009 del cuaderno 1) concerniente a una vinculación de litisconsorcio en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Acude los señores Héctor José Alberto y José Miguel Enrique Higuera Marín a la acción ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones que se desprenden de la promesa de compraventa de octubre 8 de 2014, demandado con tal propósito a Luis Eduardo y Ricardo Capacho Polo, así como a Sandra Isabel Jiménez Olaya y Orlando Gómez Angulo.

Sin embargo, por proveído del 14 de febrero de 2023 el Despacho incurrió en error por omisión de palabras pues se accedió a librar mandamiento de pago pero no contra Luis Eduardo Capacho Polo conforme lo habían solicitado los titulares de la acción.

Así las cosas, lo procedente aquí no es la vinculación de esta persona por la figura del litisconsorcio en los términos del artículo 61 del C.G.P. como lo exige el abogado de los ejecutantes, dado que, como se vio, lo que se produjo fue una omisión al dictarse la orden de pago dado que en sus consideraciones ningún motivo se ofreció respecto a su no inclusión en la decisión, luego la solución de este entuerto debe darse por la senda del artículo 286 ibidem, el tratarse de un error propio de la labor judicial.



Recuérdese, que, como lo indica el artículo 286 citado, la facultad de corrección procede en caso de error por omisión por cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas, como fue explicado en párrafos anteriores.

Por último, a efecto de lograr su notificación y de acuerdo con lo pedido por el accionante, se requerirá a la E.P.S. Coosalud que proporcione la dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos respecto de Luis Eduardo Capacho Polo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1. Corregir** el numeral primero del acápite resolutive del mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2023, en el sentido que la orden se libra también contra Luis Eduardo Capacho Polo, identificado con CC No. 91.266.953, conforme lo indicado en esta decisión.
- 2. Requerir** a Coosalud E.P.S. para que, en los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, proporcione la dirección física y/o electrónica que posea de Luis Eduardo Capacho Polo, identificado con CC No. 91.266.953, en sus bases de datos.
- 3. Ordenar** la notificación de la presente providencia al extremo pasivo, en conjunto con el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3558e1aa66778646f8a0fc5ca876e9c19d1ae54141ef779217ccf0c86068611**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de marzo 13 de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 012 del cuaderno 1)	\$325.284,00
Total	\$325.284,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A.
Demandado	Eder Antonio Villa Chávez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2023-00106-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282cd65ce30c6a7e9aedd2165fafe1d3553469742d22be5c424d2576cdc0f16c**

Documento generado en 02/04/2024 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Hernán David Florez Olivares
Acreedores	Municipio de Barrancabermeja, Sufi, Ulpiano De Jesús Díaz, Edinson Chaverria García - Cesionario Francisco Escudero, Bancolombia S.A., Álvaro Ruiz, Liz Natalia Gómez, Iván Moreno, Luis Ángel Roldan y Melvin Soto.
Asunto	Auto Decreta la Apertura de la Liquidación Patrimonial
Radicado	680014003022-2023-00532-00

Recibido de la **Corporación Colegio Santandereano de Abogados**, copia del auto calendado el 19 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, instaurada por **Hernán David Florez Olivares**, en calidad de deudor, siendo sus acreedores **Municipio de Barrancabermeja, Sufi, Ulpiano De Jesús Díaz, Edinson Chaverria García - Cesionario Francisco Escudero, Bancolombia S.A., Álvaro Ruiz, Liz Natalia Gómez, Iván Moreno, Luis Ángel Roldan y Melvin Soto**, se dará trámite a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Hernán David Florez Olivares** en su calidad de deudor del **Municipio de Barrancabermeja, Sufi, Ulpiano De Jesús Díaz, Edinson Chaverria García - Cesionario Francisco Escudero, Bancolombia S.A., Álvaro Ruiz, Liz Natalia Gómez, Iván Moreno, Luis Ángel Roldan y Melvin Soto**.
2. Designar como liquidadora a **Claudia Patricia Navas Páez** identificada con cedula de ciudadanía N° 63.501.916 quien puede ser notificada al correo electrónico claudianavas44@hotmail.com líbrese las comunicaciones respectivas.



3. **Fijar** como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.1% del valor objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:
 - 4.1 **Notifique** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 4.2. **Publique** un aviso en un periodo de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.
5. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.
6. **Oficiar** por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **Hernán David Florez Olivares**, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **Hernán David Florez Olivares**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.



8. **Prevenir** al deudor **Hernán David Florez Olivares**, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P., derivados de la presente providencia.
9. **Prevenir** a todos los deudores del concursado **Hernán David Florez Olivares**, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
10. **Oficiar** a la **Superintendencia Financiera De Colombia y Superintendencia De Sociedades**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de462739fe2ad6351199ded2b4c275c039b48bbe5973eb21eb2a0ec912b467**

Documento generado en 01/04/2024 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cesar Augusto Rangel Navarro
Demandado	Arnulfo Pino Argüello
Asunto	Auto Pone En Conocimiento
Radicado	680014003022-2023-00768-00

Póngase en conocimiento del abogado de la parte demandante lo informado por la Dirección de Tránsito y la Cámara de Comercio de Bucaramanga (archivos PDF 012 y 012 del cuaderno 2, respectivamente), para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd4d51c8858eefe84033ab9946b4833b4c9d667d6bfd62070e099cd34cb7df**

Documento generado en 01/04/2024 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cesar Augusto Rangel Navarro
Demandado	Arnulfo Pino Argüello
Asunto	Auto Ordena Remisión Del Proceso
Radicado	680014003022-2023-00768-00

1. En cumplimiento de la orden del Intendente de la Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades proferida el 29 de febrero de 2024 (archivo PDF 014 del cuaderno 1), se **ordena** la remisión del expediente a dicha entidad, en cumplimiento del literal b) del numeral sexto de su parte resolutive.

Por secretaría, procédase de conformidad.

2. De otro lado, el Despacho no se pronunciará sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar que efectúa el abogado del demandado, dado que, como efecto de la admisión del deudor en el proceso de reorganización de persona natural comerciante y por mandato del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, éstas quedarán a disposición del juez del concurso.
3. Por último, se **reconoce** al abogado Luis Orlando Martínez Galvis, identificado con C.C. No. 1.098.726.456 y T.P. del C.S.J 297.808, como apoderado del extremo demandado en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folios 2 y 3 del archivo PDF 009 del cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c42832e17eb80ad5134256e5a13d29da6d68dd797b91513fb7743ff45f32d6**

Documento generado en 01/04/2024 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Aguachica y otro
Asunto	Auto Ordena Traslado
Radicado	680014003022-2023-00792-00

Se **reconoce** al abogado Jhonier Edgardo Meneses Trillos, identificado con C.C. No. 1.065.883.211 y T.P. del C.S.J 239.676, como apoderado del Municipio de Aguachica en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folios 11 y 12 del archivo PDF 012 del cuaderno 1).

Asimismo, se tiene al Municipio de Aguachica, al Departamento del Cesar, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificados personalmente a partir del **30 de enero de 2024** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues se les envió la documentación correspondiente a las direcciones de correo electrónico notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co, contactenos@aguachica-cesar.gov.co (archivo PDF 006 del cuaderno 1), contactenos@cesar.gov.co, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co (archivo PDF 007), procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (archivo PDF 008), respectivamente.

Así las cosas, visto que la contestación de la demanda allegada por la Procuraduría General de la Nación el **9 de febrero de 2024** (archivo PDF 009 del cuaderno 1) fue presentada oportunamente, se dispone **correr traslado** al ejecutante de las excepciones de mérito elevadas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

De la contestación del Municipio de Aguachica (archivo PDF 014 del cuaderno 1), aunque oportuna, ninguna excepción de mérito se observa en su contenido, por consiguiente, no es necesario su traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f6bdaa7fd255797742b34e450ea31cbd843550e98aef01bc466401f147c04**

Documento generado en 01/04/2024 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Elsa Patricia Carvajal Valero
Asunto	Auto Estarse a lo Dispuesto en Auto Anterior
Radicado	680014003022-2023-00796-00

Revisados los documentos allegados por el abogado de la parte actora (archivo PDF 010 del cuaderno 1) el Despacho no las tendrá en cuenta para los fines que persigue pues adolecen de las mismas falencias advertidas en el auto del 29 de febrero de 2024, por consiguiente, el Despacho se **remite** a los argumentos y al requerimiento allí dispuesto para que de forma oportuna realice la notificación de su contraparte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e533b3fa59f54af348fa3ca133b0db6685e5a67884df8ef22037482e28605**

Documento generado en 01/04/2024 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Daniela Susana Ibáñez Prada
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00803-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arribada por la abogada de la parte ejecutante (folios 3 a 56 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), la demandada Daniela Susana Ibáñez Prada se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 1° de marzo de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a al buzón de correo electrónico amazonicaswimsuit@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la ejecutada permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3022eb678cc22a9d3e847847033b82fc3cc541d5dc116b9f25ae26e401f34**

Documento generado en 01/04/2024 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía
Interesada	Lina Paola Yáñez García
Causante	Jesús Ayala Nossa
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandados y Requiere Notificar a Otros Demandados
Radicado	680014003022-2023-00810-00

Revisadas las probanzas arrojadas por la abogada de la parte interesada (folios 4 y 5 del archivo PDF 014), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no existir evidencia que permita corroborar cuáles documentos acompañaron el mensaje de datos enviado a los herederos determinados.

Resulta que, en su sentencia STC 12816 de 2023 la Sala de Casación Civil ha unificado el criterio en materia de notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información y sobre la labor del juez en estos casos dijo:

«(...) En ese orden, se dejó de apreciar en detalle si la demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, en tal sentido, correspondía al juzgador -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la apoderada de la demandada y del curador ad litem, requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (STC865-2023) (...)» (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se **ordena** a la interesada que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta, asimismo, notificar al heredero determinado Cesar Augusto Ayala Moreno.



Tampoco existe prueba de que el mensaje de datos haya sido dirigido al heredero Cesar Augusto Ayala Moreno al buzón de correo Nellymorenoa0422@gmail.com que reportó en la demanda, pues se echa de menos dentro de las direcciones obrantes en la constancia de envío, por consiguiente, se **ordena** a la parte actora realizar su notificación.

De otro lado, **no se accede** a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al heredero Willian Felipe Ayala Silva, por cuanto los soportes arrimados junto con el correo que aseguró haberle dirigido (folios 6 a 8 del archivo PDF 014) no reúnen los requisitos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en tanto ninguna manifestación trae respecto de la providencia a notificar.

Con todo, en vista del fallido intento para su notificación, se **requiere** a la abogada de la parte demandante para que notifique a este heredero a la dirección física reportada en la demanda conforme con el artículo 291 del C.G.P.

Por último, **téngase a Jaime, Álvaro y Luis Hernán Ayala Noriega** notificados personalmente por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del 8 de marzo de 2024 (archivos PDF 011, 012 y 013).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d974cb87853c7832ceba17c0279e833676a036661fbd51b1d22a5376543f972**

Documento generado en 01/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad de Investigación y Desarrollo – U.D.I.
Demandado	Deisy Garrido Cifuentes
Asunto	Auto Reconoce Personería a Abogado
Radicado	680014003022-2023-00820-00

Con ocasión de la solicitud tendiente a que se reconozca como apoderado judicial del extremo actor, por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se **reconoce** al abogado Nelson Zair Durán Mendoza, identificado con CC No. 1.098.637.826 y T.P. del C.S.J. 203.637 como apoderado del extremo actor, en los términos y para las facultades obrantes en el poder conferido (folio 3 del archivo PDF 009 del cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453549f2d9169bb4b1b4978683a6581852adfa6a172151d56e643f37ffa9985f**

Documento generado en 01/04/2024 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luz Irene Hernández Meza
Asunto	Auto Acepta Sustitución
Radicado	680014003022-2023-00833-00

En atención a la sustitución del poder allegada (archivo PDF 023 del cuaderno 1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, en consecuencia, se dispone **reconocer** como apoderado judicial del acreedor Banco de Occidente S.A. a Soluciones Integrales en Crédito y Cobranzas S.A.S., identificada con N.I.T. 900371948-2, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, para los fines pertinentes a que haya lugar, **téngase** en cuenta para todos los efectos legales, la acreencia actualizada de Banco de Occidente S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. (archivo PDF 022 y 030).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b43c2a874697e79b96476a611efa06efa56b7587b7241c2bb37bf00e312e3**

Documento generado en 01/04/2024 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Soluficoop
Demandado	Ciro Ernesto Pérez Archila
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00838-00

Vista la constancia de inscripción expedida por el Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (archivo PDF 008 del cuaderno 1) mediante la cual comunica que está registrada la medida cautelar decretada por este Despacho judicial sobre el vehículo de placas **FMC-472** de propiedad del demandado **Ciro Ernesto Pérez Ardila**, y previo a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el secuestro antaño decretado, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de que trata el artículo 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824a48a2a860ab130450ed7dbcba44b5b741ff2f6186f703396980f77dac164**

Documento generado en 01/04/2024 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro Organismo Cooperativo
Demandado	Kevin Giovanni Correa Marín y otro
Asunto	Auto Acepta Sustitución
Radicado	680014003022-2023-00848-00

En atención a la sustitución del poder allegada (archivo PDF 007 del cuaderno 1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, en consecuencia, se dispone **reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Marisol Ballesteros Hernández**, identificada con C.C. No. 51.872.564 y T.P. del C.S.J 142.473, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78906a7de67ab2666e22d7913da52e1f40517c3f48991272fb9496db280363a8**

Documento generado en 01/04/2024 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Darly Ximena Pérez Pulido
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00863-00

Revisadas las probanzas arrojadas por el abogado de la parte demandante (folios 3 a 8 del archivo PDF 010 del cuaderno), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no existir evidencia que permita corroborar cuáles documentos acompañaron el mensaje de datos enviado al buzón de correo de la ejecutada, con el fin de corroborar la materialización del traslado que dicta el inciso primero de la norma en cita.

Resulta que, en su sentencia STC 12816 de 2023 la Sala de Casación Civil ha unificado el criterio en materia de notificaciones personales en aplicación de las tecnologías de la información y sobre la labor del juez en estos casos dijo:

«(...) En ese orden, se dejó de apreciar en detalle si la demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, en tal sentido, correspondía al juzgador -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la apoderada de la demandada y del curador ad litem, requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (STC865-2023) (...)» (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se **ordena** al extremo actor que allegue la constancia de envío en cuestión con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98c7aa276d18714963cbe3fb384c7d1d43aa23157996f5b6924fc88b6bafa2**

Documento generado en 01/04/2024 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Puerto Wilches
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2024-00022-00

De acuerdo con las certificaciones arrimadas por el abogado de la parte ejecutante (archivos PDF 010 y 011 del cuaderno 1), la demandada Municipio de Puerto Wilches, y los intervinientes Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 19 de marzo de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico alcaldia@puertowilches-santander.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, y notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15142c2dc3339b4f5b5aca442878dd948b824de4ed7eeb78d65f304fd1a7edca**

Documento generado en 01/04/2024 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandantes	Dabeiba Cortes Machado
Demandados	Rosa Tulia Flórez De Castellanos
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00025-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 009.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fabc0f8bf68b00d4a2e10522cc3708a606889f6a21455a9818f4a256486891**

Documento generado en 02/04/2024 10:48:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Luis Ariel Bautista Cuadros
Demandados	Luis David Gelves Aguilar
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00026-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Luis Ariel Bautista Cuadros** en contra de **Luis David Gelves Aguilar** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$7.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 01, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de diciembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8b7039258b21381ac514df07615e7899cffdc0ec519fc42d803dbeda0b194**

Documento generado en 02/04/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa De Aportes y Créditos Compartir
Demandados	Carmen Ramírez Samacá y Jeovany Carmona Rosales
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00066-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa De Aportes y Créditos Compartir en contra de Carmen Ramírez Samacá y Jeovany Carmona Rosales por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$7.171.110.00 m/cte. por concepto de capital acelerado desde el 09 de marzo de 2023, representado en el pagaré número 4514, el cual contiene una obligación exigible a partir del 09 de septiembre de 2022, visto archivo PDF 003 folio 04, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago total.



Cuotas de Crédito		
Mes de la Cuota	Valor de la cuota	Fecha de Vencimiento
Marzo 2023	\$398.395	09 Marzo 2023
Abril 2023	\$398.395	09 Abril 2023
Mayo 2023	\$398.395	09 Mayo 2023
Junio 2023	\$398.395	09 Junio 2023
Julio 2023	\$398.395	09 Julio 2023
Agosto 2023	\$398.395	09 Agosto 2023
Septiembre 2023	\$398.395	09 Septiembre 2023
Octubre 2023	\$398.395	09 Octubre 2023
Noviembre 2023	\$398.395	09 Noviembre 2023
Total	\$3.585.555	

- 2 En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- 3 Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4 Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed438dcbb271f15b0e62a09444c913994913acd49698e84b0e72a1efc6b2d73**

Documento generado en 02/04/2024 11:23:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Rena Ware de Colombia S.A.S.
Demandados	Alirio de Jesús Toro Pallares
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00075-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y examinado como se encuentra el escrito de la demanda, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante fija la competencia del despacho en razón al artículo 28 del C.G.P., esto es, por el domicilio del demandado; mas luego, revisado el escrito de subsanación allegado, manifiesta que su lugar de asentamiento es el municipio de Barrancabermeja, coligiéndose que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la presenta causa.

El artículo 28 del C.G.P. señala que, « (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)» (Subrayado por el despacho)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados competentes para conocer de la presente *Litis*, son los del municipio de Barrancabermeja en Santander.

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.



2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27086c01d64a194d801e7139cb06127e3f9c18b31a6992d75a668501ac504275**

Documento generado en 02/04/2024 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Deivi Stevens Rincón Gil
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00078-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 011.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f632b51fc1f25d2d9fb5f33bb1fe8abe7bf43f6852eb95fd12257ef2b523c3f**

Documento generado en 02/04/2024 11:28:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real – Mínima Cuantía
Demandantes	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Gabriel Ramírez Barrios y Gabriel Ramírez Galvis
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00085-00

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 y 468 del C.G.P., además que el demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución - Escritura Pública No. 0116, del 24 de enero de 2018, correspondiente al inmueble de matrícula inmobiliaria N°300-416649, Pagaré N° 009005500995, conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Itaú Colombia S.A.** en contra de **Gabriel Ramírez Barrios y Gabriel Ramírez Galvis** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$13.021.424.00 M/cte.** representado en el pagaré N° 009005500995, exigible a la presentación de la demanda, esto es acelerado desde el 03 de enero de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 009 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, a la tasa de (0,85%) desde el día 03 de enero de 2023 al 30 de enero de 2024.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-416649** de propiedad de **Gabriel Ramírez Barrios y Gabriel Ramírez Galvis**. Líbrese el oficio respectivo al registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.
3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243ad35d9db01993ef9b33d5301691d49c5b15b8d688ddf1dd9e5a93e04ed1c**

Documento generado en 02/04/2024 11:36:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	José Fernando Rodríguez Barrios
Demandados	Edwin Seir Rivera
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00120-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 12 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc4273b15d1f8b12394adf62763d8f677c8b3d7ae064bdf8b77bf369e10953**

Documento generado en 01/04/2024 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Eugenia Báez Solano
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00236-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.** en contra de **Eugenia Báez Solano** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$28.727.390.00** m/cte. por concepto de capital representado en el Pagaré N° 51927819, la cual contiene una obligación exigible a partir del 13 de marzo de 2024, visto a folio 33 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$16.556.121.00** m/cte. por concepto denominado interés, pactados en el acuerdo de pago N° 51927819, visto a folio 35 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333 y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f014397abe01ccd686695a8a724abe9fe5ae1e48666bd583e7036bdeb4db78**

Documento generado en 01/04/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edificio Plaza Central – P.H.
Demandados	Lucila González Almeida
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00238-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Edificio Plaza Central – P.H.** en contra de **Lucila González Almeida** por las siguientes sumas de dinero:

1.1

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Enero de 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Febrero 2023
Febrero 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Marzo 2023
Marzo 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Abril 2023
Abril 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Mayo 2023



Mayo 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Junio 2023
Junio 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Julio 2023
Julio 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Agosto 2023
Agosto 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Octubre 2023
Octubre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 de Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$80.762	Cuota de Administración	16 Enero 2024
Enero 2024	\$88.256	Cuota de Administración	16 Enero 2024
Total	\$ 1.057.400		

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la una y media veces del bancario corriente en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jaime Ospitia Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.360.560 y la tarjeta de abogado núm. 345.313 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c00375cf8d499d107f1699d397c0edfd8bec83f94696ee23b363bd427157d15**

Documento generado en 01/04/2024 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Olga Rodríguez De Parra
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00240-00

La presente demanda instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Olga Rodríguez De Parra**, fue recibida por el despacho a través de acta de reparto del 15 de marzo de 2024. Estudiado el expediente, nota el Juzgado que, las pretensiones de la demanda superan los permitidos a la de esta competencia, siendo que el demandante pretende el cobro acumulado de **\$160.495.414.00**, así como intereses de plazo causados que totalizan un valor de **\$39.286.880.00**. A lo anterior, se añade también, la intensión del cobro de los intereses de mora sobre el capital vencido y hasta el cumplimiento de la obligación.

El artículo 25 del C.G.P. señala que:

« (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.»

Asimismo, el artículo 26 del C.G.P. señala que:

«La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.»

Es así que para el año en curso el límite de la menor cuantía se establece en el monto de **\$195.000.000.00**, por lo que se infiere que solamente tomando en cuenta el valor del capital reclamado, así como de los intereses remuneratorios, enunciados en líneas anteriores, se alcanza el monto de **\$199.782.294.00**, sobrepasando el tope en cuestión y por ende, se desborda la competencia de este Despacho.



Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d5927dfe26a938f4e66b78d0352952859ce0150993366904422a42d308502**

Documento generado en 01/04/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Roque Luis Olaya Agudelo
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00241-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 008.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bbab99c52607ce5ebc95d0c56e6b9acb1c9f7612cef17bd068beb02cbe4f5**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Yenia Alejandra Acevedo Ramírez
Demandados	Norberto Rodríguez Vargas
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00242-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Allegar** la escritura pública o documento privado, contentivo del poder otorgado al señor Fabian Stiven Rodriguez Rodriguez, por parte del demandado Norberto Rodríguez Vargas, como quiera que afirma este último podrá ser notificado por intermedio de aquel. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 85 del Código General del Proceso.
 - 1.2 **Aclárese** el acápite de competencia, toda vez que rotula que este despacho es competente para conocer de la presente causa judicial en razón al domicilio del demandado; no obstante, dentro del escrito de la demanda, no se señala el domicilio del accionado. A lo anterior, es de señalar que dentro del título valor tendiente a ejecutar, se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Girón Santander.
 - 1.3 **Manifestar** cuál es el canal digital dispuesto para la notificación del demandado, así como allegar evidencia de como la obtuvo; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Lo anterior, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, pues señala que se debe notificar al



demandado a través de su apoderado de confianza, no obstante, no hay muestra fehaciente de que el apoderado señalado sea el que así dispuso el demandado, puesto que no allega poder que así se establezca.

- 2. Reconocer** al abogado **Christian Alfonso Mejía Barajas** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.819.433 y la tarjeta de abogado núm. 394.819 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dcdc410b74392fe6d990bea452eb0fe9e3ca4663486c7d9e4b81d65f9e08a9**

Documento generado en 01/04/2024 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Parque Residencial Cerrado Punta Estrella
Demandados	Orlando Reyes Sánchez
Asunto	Auto Niega Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00243-00

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **Parque Residencial Cerrado Punta Estrella**, a través de apoderado judicial, contra **Orlando Reyes Sánchez**, se observa que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 51 la Ley 675 de 2001, señala que: « (...) 8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna»

Bajo la misma premisa legal, el artículo 48 aduce que: « En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y



extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior» (Subrayado por el despacho)

En el caso bajo estudio, el ejecutante acompaña con el escrito de la demanda, pantallazo de la liquidación descargada del programa contable Siigo, el cual firma el administrador de la propiedad horizontal; no obstante, lo que allega no cumple con lo establecido con la norma citada con anterioridad, puesto que la certificación que se debe allegar como documento base de ejecución, es aquella que da fé, de la obligación vencida del deudor, por cuanto la simple copia de la liquidación vencida no puede dar trámite a su exigibilidad y consecuente no puede ser ejecutada. Ante este escenario, los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Parque Residencial Cerrado Punta Estrella** contra **Orlando Reyes Sánchez**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213518731ad61679b4000423dcefdbe795c1c2467f006dc4c7855b94d491855**

Documento generado en 02/04/2024 12:06:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandantes	Adela Rodríguez Ortega
Demandados	Yulisa Forero Jerez
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00244-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1 A pesar de que el extremo actor solicita el embargo y posterior secuestro sobre de los dineros que la aquí demandada Yulisa Forero Jerez aduce que le adeuda a la demandante por la suma de \$60.000.000.00, representados en un título suscrito la actora dentro del proceso ejecutivo con radicado N. 2023-00444-00, el cual cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, se infiere que tal petición es abiertamente inadecuada, pues al tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual, tal medida no está contemplada dentro del literal c.), del artículo 590 del Código General del Proceso y tampoco podría catalogarse como una medida innominada, siendo entonces que es propia del proceso ejecutivo y no de un declarativo, como el que aquí nos convoca, pues se hace hincapié en que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien a través de sentencia STC9594-2022¹, concluyó que las cautelas solicitadas junto con la demanda, deben ser procedentes, por lo que la accionante deberá:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC9594-2022, del 27 de julio de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



- a. Acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
 - b. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues se hace hincapié en que el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, así lo exige. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 1.2** Aclarar el acápite de pretensiones como quiera que se hace referencia en forma indistinta a un contrato de promesa de compraventa y a un contrato de compraventa, siendo que estos negocios jurídicos tienen características distintas. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3** Manifestar el canal digital al cual deban ser notificados los testigos. En caso de no conocerlo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce esa información, esto, conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Reconocer al abogado **Endir Madera Morelo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.531.159 y la tarjeta de abogado núm. 398.690 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c8b28ffc0d2d9bc4f253285d8aa7139a25b4dec5ed76be63602c04e866763**

Documento generado en 02/04/2024 01:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Héctor Enrique Méndez Londoño
Demandados	Giovanni Antonio Gutiérrez Bernal
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00245-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Héctor Enrique Méndez Londoño** en contra de **Giovanni Antonio Gutiérrez Bernal** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$39.940.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré N° 2 de 2023, la cual contiene una obligación exigible a partir del 07 de febrero de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la una y media veces del bancario corriente en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, desde el día de vencimiento de la obligación esto es, desde el 07 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Carlos Julián Rueda Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.747.448 y la tarjeta de abogado núm. 207.978 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14485865241fe6a7af7743a357d0b14cfffac20f807bda0b4caaf47b267c86132**

Documento generado en 02/04/2024 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. «BBVA Colombia»
Demandados	Monika Jazmín Castro Rodríguez
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00246-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1** Informar la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones manifiesta que el correo del demandado es monika_castro9@hotmail.com extraído del formato del contrato de prenda adjunto a la demanda; no obstante al revisar dicho documento no reposa en el expediente, sin embargo se dispone del formulario de solicitud de vinculación, en donde se puede vislumbrar que el correo del demandado es monikcastro15@gmail.com. De lo anterior debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Reconocer al abogado **Juan Manuel Hernández Castro** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.293.574 y la tarjeta de abogado núm. 90.106 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21b9ed8e3ac76f0646971fb4adb236dca25b2fe2eb3fe2178b3b2d59c5e894**

Documento generado en 02/04/2024 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandantes	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Edy Rosmira Ojeda Villamizar y Abelardo Puentes Bayona
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00247-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Atestiguar** la remisión de la demanda al extremo demandado, toda vez que se conoce el paradero del demandado y no se eleva petición de decreto de medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2 **Indicar** los linderos actuales del predio a restituir o en su defecto apórtese documento que los contenga. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.292.154 y la tarjeta de abogada núm. 315.046 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b11d89a41178def024bd26acefcf12731f93172223b3cddc139b0ce2d2680**

Documento generado en 02/04/2024 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Clara Abaunza Hernández
Demandados	Nayibe Elizabeth Sánchez Castro y Blanca Lilia Sánchez Castro
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00248-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. **Aclárese** el acápite de competencia, toda vez que rotula que este despacho es competente para conocer de la presente causa judicial en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, dentro del escrito del título ejecutivo, no se establece tal disposición; a lo anterior, es de señalar que dentro de la demanda se dispone que el domicilio de la demandante es el municipio de Piedecuesta y el domicilio de las demandadas es el municipio de Bucaramanga.
 - 1.2. **Allegar** copia legible de las facturas y los correspondientes recibos de pago de los cuales se busque cobrar a las demandadas, como quiera que los documentos que reposan a folios 18 a 19 del archivo PDF 003, están borrosos.
 - 1.3. Informar la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a la demandada **Nayibe Elizabeth Sánchez Castro**, toda vez que en el acápite de notificaciones manifiesta que el correo de la demandada es sancheznayi478@gmail.com, no obstante, no informa de dónde obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica. De lo anterior debe allegar las



evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Reconocer a la estudiante de consultorio jurídico de **La Universidad Santo Tomás, Silvia Juliana Ortiz Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.005.288.980 para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 09 de la Ley 2113 del 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3befeabcac0a20c571806cf6ec2a80df66b7ba5dc3c70c34ce22e193176b42**

Documento generado en 02/04/2024 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>